

Señor

**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ O
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad-**

**Referencia: Recurso de Apelación contra auto que acepta
Reposición del Auto Admisorio de la Demanda y lo
revoca. 2020-179**

**Proceso de Solicitud de Nulidad de Cláusula
Contractual por Ilegal y violatoria de la Ley
colombiana.**

Yo, **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder conferido por la **FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO COLOMBIA – FUPAD COLOMBIA**, mediante el presente escrito, estando en término, interpongo y sustento recurso de Apelación contra el auto proferido por la señora Jueza 21 Civil del Circuito de Bogotá, el día 26 de abril de 2021, notificado por Estado del día 27 de abril de 2021, dentro del proceso referenciado como 2020-179, por las razones que a continuación expongo:

HECHOS SUSCINTOS

- 1. Entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y la Fundación Panamericana para el Desarrollo de Colombia – FUPAD COLOMBIA se suscribió el Convenio de Asociación No. 217 de 2016, cuyo Objeto era aunar esfuerzos, con el fin de facilitar la inclusión en el mercado laboral de la población sujeto de atención, mediante procesos de formación técnica y complementaria. Se encuentra anexo a la demanda.**
- 2. En desarrollo del Convenio de Asociación No. 217 de 2016, suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA**

LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y la Fundación Panamericana para el Desarrollo de Colombia – FUPAD COLOMBIA, se acordó que para el cumplimiento del Acuerdo cada uno pondría los siguientes recursos:

- a. **PROSPERIDAD SOCIAL** pondría la suma de **Nueve Mil Millones de Pesos Moneda Corriente (\$9.000.000.000,00) M/Cte.**
 - b. **FUPAD COLOMBIA** pondría la suma de **Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Millones de Pesos Moneda Corriente (\$8.848.000.000,00) M/Cte.**
3. **Entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y CUSO INTERNATIONAL se suscribió el Acuerdo Marco de Asociación No. 1552 de 2016, cuyo Objeto es aunar esfuerzos para establecer programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en condición de vulnerabilidad atendida por PROSPERIDAD SOCIAL, lograr el fortalecimiento de las capacidades, fomentar el intercambio de conocimiento, y la promoción de alianzas público privadas.**
4. **De conformidad con la cláusula DÉCIMA SEXTA, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, del Acuerdo Marco de Asociación No. 1552 de 2016, suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y CUSO INTERNATIONAL, se estableció:**
- “Cláusula DÉCIMA SEXTA, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Conviene las partes que en caso de surgir controversias entorno a la interpretación o aplicación de estas disposiciones o del cumplimiento de las obligaciones, se recurrirá a los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en el Estatuto General de la Contratación Pública”.*
5. **De conformidad con la cláusula SEGUNDA – “Alcance del Objeto”, numeral 5, del Acuerdo Marco de Asociación No. 1552 de 2016, suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y CUSO INTERNATIONAL, la cooperación entre CUSO INTERNATIONAL y PROSPERIDAD SOCIAL se realizaría a través de Acuerdos Derivados.**

6. De conformidad con la cláusula **DÉCIMA NOVENA** del **Acuerdo Marco de Asociación** No. 1552 de 2016, suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y **CUSO INTERNATIONAL**, **CUSO INTERNATIONAL** aceptó que el Acuerdo Marco se regirá por las disposiciones consagradas en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 777 de 1992, modificado por el Decreto 1403 de 1992 y demás normas que sean concordantes.

ARTICULO 355 de la Constitución Nacional. *Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, **celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

7. Como consecuencia del Convenio de Asociación No. 217 de 2016, citado en el numeral 1 de estos hechos sucintos, suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y la Fundación Panamericana para el Desarrollo de Colombia – FUPAD COLOMBIA, **CUSO INTERNATIONAL** manifestó su intención de participar en este Convenio de Asociación, a través de un Acuerdo Derivado.
8. Consecuencia de lo expresado en el numeral anterior, entre **CUSO INTERNATIONAL** y la Fundación Panamericana para el Desarrollo de Colombia – FUPAD COLOMBIA se suscribió el día 30 de noviembre de 2016, el **Acuerdo de Contribución No. D001428 de 2016**, considerado como un **Acuerdo Derivado de carácter Privado**.
9. La finalidad era que **CUSO INTERNATIONAL** entregara unos recursos económicos a FUPAD COLOMBIA, por valor de **Siete mil Setecientos Millones de Pesos Moneda Corriente (\$7.700.000.000,00) m/cte.**, con el de que éste pudiese implementar “totalmente” el Convenio de Asociación No. 217 de 2016, ya citado.

10. **El Acuerdo de Contribución No. D001428 de 2016**, independientemente del nombre que se le quiera dar: Acuerdo Derivado, Acuerdos Subordinados al Acuerdo Matriz, Subcontrato, etc., constituye un Acuerdo Accesorio al Convenio de Asociación No. 217 de 2016, firmado entre FUPAD y PROSPERIDAD, el cual debía sujetarse a las normas en él incorporados y a los cambios que al mismo se le hicieran.
11. EL Convenio de Asociación No. 217 de 2016, citado en el numeral 1 de estos hechos sucintos, suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – **PROSPERIDAD SOCIAL – FIP** y la Fundación Panamericana para el Desarrollo de Colombia – **FUPAD COLOMBIA, CUSO INTERNATIONAL** se cumplió satisfactoriamente y fue liquidado de conformidad.
12. Cualquier conflicto jurídico relacionado entre **CUSO INTERNATIONAL** y **FUPAD COLOMBIA**, con ocasión del **Acuerdo de Contribución No. D001428 de 2016** que suscribieron, está totalmente vinculado, subordinado y es accesorio al Convenio de Asociación No. 217 de 2016, pues, no se puede entender que el contrato principal se cumplió y el contrato derivado o accesorio no se cumplió.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

Al leer el auto de 26 de abril de 2021, notificado por estado de 27 de abril del mismo año, la señora Jueza no hace alusión a los planteamientos jurídicos de la demanda de Nulidad, analizando solamente, de forma muy pobre, jurídicamente hablando, al revocar el Auto Admisorio de la demanda, basado en que el demandante y demandado son 2 personas jurídicas extranjeras, y por tanto pueden pactar la jurisdicción para resolver sus conflictos derivados de los acuerdos o convenios que firmen.

El argumento esbozado por la señora Jueza rompe de tajo los criterios y normas legales que se tienen para definir la jurisdicción y competencia en Colombia, pues, el hecho que las 2 personas jurídicas sean extranjeras no les permite violar la Ley Colombiana, respecto a la fijación de la Jurisdicción y Competencia, como lo expresa la señora Jueza en su auto recurrido en apelación.

No quiero repetir lo expresado en los Fundamentos Jurídicos de la demanda, lo cierto es que debo resumir los criterios que la señora Jueza omitió analizar y que supuestamente había estudiado y aceptado para admitir la demanda.

1. El primer argumento es el relacionado con **LA COFINANCIACIÓN** del programa a desarrollar por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FONDO PARA LA PAZ – **PROSPERIDAD SOCIAL – FIP**, donde claramente se observa en la demanda que CUSO INTERNATIONAL tan solo se obligó a COFINANCIAR el Convenio de Asociación No. 217 de 2016, suscrito entre **PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y FUPAD COLOMBIA**, en un 43% de los recursos, por lo que de conformidad con el Artículo 1º y 2º del decreto 1896 de 2004, el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 20 de la Ley 1150, mediante la cual se modifica la Ley 80 de 1993, el inciso 1º del artículo 85 del Decreto 2474 de 2008, que reglamento artículo 20 de la Ley 1150 y la Sentencia C-249 de 2004, proferida por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, se deberán someter a la Ley Colombiana.

2. Las normas procesales, como son las que atañen a la determinación de la jurisdicción y competencia, son de orden público, lo que significa que son de obligatorio cumplimiento para las partes, quienes, no pueden derogarlas o desconocerlas, razón por la que un Juez de la república, con el pretexto de que los contratantes son Organismos Internacionales Privados, pueden ellos fijar la jurisdicción y la competencia en sus contratos, desconociendo ello 2 cosas:
 - a. Que el contrato objeto de nulidad parcial es un contrato accesorio a otro principal donde participó una entidad del Estado.
 - b. Que el contrato se ejecutó en Colombia.
 - c. Que el contrato se firmó en Colombia, por lo menos respecto a FUPAD COLOMBIA.

Por lo tanto, la señora Jueza violó lo dispuesto en el artículo 7º del Código General del Proceso. Legalidad, así como el artículo 13 del mismo código.

3. Igualmente, la señora Jueza violó al revocar sus Auto Admisorio de la demanda, el artículo 16 y 18 del Código General del proceso, donde se establece que la Ley Colombiana es obligatoria para las personas nacionales o extranjeras residentes en Colombia.

Quiere decir esta norma que independientemente de la nacionalidad de las partes, la Ley colombiana es obligatoria para las personas nacionales o extranjeras, quienes por convenios particulares no podrán derogar la misma Ley.

4. Colombia ha preservado sus normas Constitucionales, Legales, etc., permitiendo excepcionalmente que ellas puedan ser suplidas por otras fijadas por una de las partes, como es el caso de los Organismos Internacionales Públicos, siempre y cuando, como lo expresamos, ellos vayan a financiar o aportar más del 50% de los recursos contenidos en el contrato.
5. En los tratados Internacionales, Colombia se ha reservado la aplicación de las leyes colombianas, especialmente en materia de jurisdicción y competencia, como podemos extraerlo del artículo 56 de Ley 33 de 1992, por medio de la cual se aprueba el **"Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional"**, firmado en Montevideo el 12 de febrero de 1989, donde encontramos que el Gobierno Colombiano presenta un claro entendimiento sobre la aplicación de la Ley procesal colombiana para resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de los contratos.
6. Se le olvidó a la señora Jueza 21 Civil del Circuito de Bogotá que tanto la demandante, FUPAD COLOMBIA, como la demandada, por mandato legal tienen una representación legal y un domicilio en Colombia, con el fin de que allí se les notifique las demandas y en esos sitios se resuelvan los problemas jurídicos.

El hecho que CUSO INTERNATIONAL maneje recursos del gobierno de Canadá, no por ese hecho le da posibilidad de violar la Ley Colombia y extraer de nuestra jurisdicción los conflictos que se presenten, pues, seguramente FUPAD COLOMBIA maneja recursos aportados por otros estados. Se le olvidó a la señora Jueza que la misma CUSO INTERNATIONAL confesó que estaba obligada en desarrollo del programa SCOPE a poner una cantidad de dinero fijada en el recurso de Reposición, es decir, a poner recursos propios y privados. La pregunta, es si ellos podrían diferenciarse o se diferenciaron.

7. Probablemente, cuando se resuelva el problema de jurisdicción y competencia, por lo menos, en el caso de FUPAD COLOMBIA, se llamará al gobierno colombiano – PROSPERIDAD SOCIAL, en una tercería, para determinar el cumplimiento o incumplimiento del contrato por parte, donde dependiendo del fallo judicial, esta entidad podría ver comprometida su responsabilidad, de tal forma que si no se declara la nulidad de la cláusula objeto de demanda judicial, el gobierno colombiano podría verse comprometido a través de procesos judiciales donde no presente unas cláusulas exorbitantes que lo favorezcan o

unos procedimientos especialmente diseñados para proteger al estado colombiano.

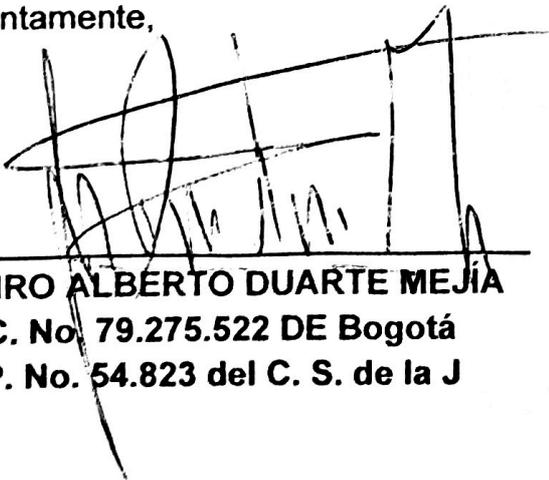
Es por lo expresado que manifestamos que la señora Jueza 21 Civil del Circuito violó la Ley y su auto mediante el cual revocó el auto Admisorio de la demanda es ilegal y debe ser revocado y dictarse otro en el que se mantenga el auto Admisorio de la demanda inicialmente proferido por la señora Jueza.

En los términos indicados sustentó el recurso de apelación presentado y solicitado.

COPIAS Y ANEXOS

1. Solicito a la señora Jueza expedir copias digitalizadas del expediente para ser enviado al honorable Tribunal. Si ello tiene algún costo, respetuosamente le solicito indicar cuánto es su costo para ser pagado por cuenta de la parte demandante.
2. En todo caso anexo copia de algunas copias procesales, como la demanda, el auto Admisorio de la demanda, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el auto que revoca y que se recurre en apelación. Quedan pendientes algunas piezas procesales que a pesar de haber sido solicitadas, no han sido entregadas o por lo menos no han sido objeto de pronunciamiento actual.

Atentamente,



JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA
C.C. No. 79.275.522 DE Bogotá
T.P. No. 54.823 del C. S. de la J